



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	No. 25.
Especial	No. 04.
Denunciante	Dahana Yhisel Palacio Márquez CC .124.719.637
Denunciado	José Javier Loasuy Galeano CC 78.003.323
Radicado	05001 31 10 005 <b>2023-00621</b> 01
Procedencia	Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín.
Expediente	No. <b>02-0008111-23-00</b>
Decisión	Confirma sentencia
Correo	<a href="mailto:lus.rios@medellin.gov.co">lus.rios@medellin.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el denunciado el señor **JOSÉ JAVIER LOASUY GALEANO** identificado con la cedula No **78.003.323**, en contra de la resolución No **906** emitida por la Comisaría de Familia Comuna **Ocho** de Medellín, el **quince** (15) de **noviembre** de la pasada anualidad (2023), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora **DAHANA YHISEL PALACIO MÁRQUEZ** identificada con la cedula No 124.719.637.

### **ANTECEDENTES**

La señora DAHIANA YHISEL PALACIO MÁRQUEZ., pone en conocimiento de la Autoridad administrativa el doce (12) de abril del pasado año

(2023), hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por el señor **JAVIER JOSÉ LORDUY GALLEGO**, persona que le genera afectaciones de tipo emocional y psicológico, es el padre de sus dos hijos, por las cuales no responde, si le solicita ayuda económica le trata con palabras despectivas, soeces y vulgares, le amenaza con quitarles a las niñas, le dice que la va hacer meter a la cárcel, a la hija mayor que tiene 10 años le habla mal de su mama, es consumidor de sustancias psicoactivas; dando lugar ella a que se emitiera la **resolución No 280 y se ordenaran medidas provisionales de protección**, el denunciado es conminado para que en lo sucesiva evite agredir, maltratar, ofender, o ejecutar actos que constituyan violencia en contra de la denunciante.

La anterior denuncia da lugar a que se emita el auto **No 196** en dicha fecha (**el 05 de mayo del 2023**), admitiendo la solicitud de medida de protección, ordenándose por demás medidas provisionales entre otras.

Notificadas las partes, escuchadas las mismas, evacuada la prueba testimonial y demás, el quince (**15**) de **noviembre** del referido año (**2023**) mediante **resolución No 0906** el señor **JAVIER JOSÉ LORDUY GALLEGO**, es **DECLARADO RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; consecuente con ello se le **CONMINA** para que se abstenga de ejercer actos de omisión y/o acción violenta, agresión, maltrato, amenazas y/o ejecutar cualquier otro acto de violencia física, verbal, psicológica en contra de la señora **DAHIANA YHISEL PALACIO MARQUEZ**; se le **ORDENA ABSTENERSE** de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier actos similar en contra de la referida señora; **ALEJAMIENTO ESTRICTO** a 300 metros de la casa de habitación de la referida señora; la **VINCULACIÓN** al programa de **ORIENTACIÓN PSICOTERAPEUTA para HOMBRES AGRESORES, INICIAR PROCESO DE**

**DESINTOXICACIÓN** en la Unidad Toxicológica de S.V.P., las **VISITAS A LAS HIJAS LE SON SUSPENDIDAS**, provisionalmente, lo cual queda sujeto a la realización de los programas ordenados de lo cual allegara constancia; ratifica la CUOTA ALIMENTARIA en \$250.000. estableciendo forma de pago y tiempo de pago de la misma, se le **PROHÍBE** ejecutar de violencia en cualquier lugar donde se encuentre la misma, incluso en redes sociales; se le ordena que se ABSTENGA de vincular a las niñas en los desacuerdos entre padres y entre otras realiza las advertencias de Ley frente a un incumplimiento a lo ordenado.

Siendo notificada en estrados la providencia el señor **JAVIER JOSÉ LORDUY GALLEGO**, manifestó que no está de acuerdo con la decisión porque, afirma que la medida está siendo restringida y porque no fue escuchado.

Se concede el recurso de **APELACIÓN**, ordenándose la remisión del proceso a los **JUECES DE FAMILIA DE REPARTO** para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo consagrado en el art 18, inciso 3° de la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y al decreto 2591/1991; correspondiéndole su conocimiento a esta Judicatura.

**El veintisiete** (27) de noviembre **del pasado año** (2023) se emite el auto No 1036 admitiendo dicho recurso.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo

cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA OCHO** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra

manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, la señora **DAHIANA YHISEL PALACIO MÁRQUEZ** formula hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra del padre de sus hijas, el señor **JOSÉ JAVIER LORDUY GALLEGO**.

Lo anterior sirve de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **JAVIER JOSÉ LORDUY GALLEGO**, decisión que es objeto del recurso de apelación por parte del mismo.

Su inconformidad con la decisión radica en que afirma que la medida está siendo restringida y que no fue escuchado.

Para decidir se tiene; que el señor **JAVIER JOSÉ LORDUY GALLEGO**, **efectivamente si** fue escuchado en el proceso, lo demuestra la oportunidad en que presento sus descargos frente a lo imputado; asunto que por demás no acepto; y nuevamente en la audiencia de fallo es escuchado; acepta los dichos formulados por la denunciante y que

refieren concretamente a comentarios que le hace a sus hijas sobre la progenitora; lo mismo que la actitud asumida frente a la nueva relación de la denunciante; no pudiéndose esperar con su actuar una cosa diferente a que se tomaran las medidas que se tomaron por parte de la autoridad administrativa y que según sus propios dichos son restringida, obvio que así ha de ser, solo su actuar determinara lo contrario, asunto este que también se lo puso de presente dicha autoridad.

En este orden de ideas, se confirmará íntegramente la decisión proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHO VILLA HERMOSA**, de Medellín, que declaró responsable al señor **JAVIER JOSÉ LORDUY GALLEGO JAIME ALBERTO NARANJO GÓMEZ** por los hechos de violencia denunciados por la señora **DADAHIANA YHISEL PALACIO MÁRQUEZ**

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la decisión adoptada por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHO VILLA HERMOSA**, de Medellín, mediante Resolución No. **0906** proferida el quince (**15**) de noviembre del pasado año (**2023**), con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

[Luz.rios@medellin.gov.co](mailto:Luz.rios@medellin.gov.co)

Notifíquese,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd417cde6e5b98e9c20da63aa594cc9e1bc61019e3fac2ef06836d2503d98a**

Documento generado en 12/02/2024 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**